

Resolución Directoral

Lima, 27 de DICIEMBRE del 2023

VISTOS:

La Nota Informativa N° 056-2023-OEA/INO, Informe Técnico N° 16-2023-OLOG-OEA/INO, Informe N° 150-2023-OAJ/INO, Nota Informativa N° 542-2023/UFP-OEPE/INO, Memorando N° 826-2023-OEPE/INO e Informe N° 153-2023-OAJ/INO, Carta N° 393-2023-GG/PROTEKTOR S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, estableciendo al Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco Contreras Campos", como un órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, dependiente de la Dirección General de Operaciones en Salud;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 447-2009/MINSA, modificado por la Resolución Ministerial N° 660-2010/MINSA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Oftalmología;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 388-2022/MINSA, el Ministerio de Salud designó temporalmente al señor Félix Antonio Torres Cotrina, en el puesto de Director de Instituto Especializado (CAP-P N° 001), de la Dirección General del Instituto Nacional de Oftalmología del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones de Director Adjunto del citado Instituto;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se pronunció señalando lo siguiente: (...), debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.";



Que, resulta pertinente también precisar, que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial;

Que, es importante destacar que no existe obligación legal de la entidad de reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada entidad, como bien lo ha enfatizado el propio OSCE en reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-18/DTN, 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, 024-2019/DTN y N° 065-2022/DTN, cuya parte pertinente señalo: "Corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto" el OSCE ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos: i) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31365, se establece que todo acto administrativo, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario; por tanto, antes de emitirse la resolución administrativa que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con la respectiva certificación presupuestal,

Que, mediante Carta N° 393-2023-GG/PROTEKTOR S.A.C., de fecha 03 de agosto del 2023, la Empresa PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C, solicita el pago de la obligación en relación con las prestaciones efectuadas en favor de la Entidad, por un importe total de S/ 72,411.00 (Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Once con 00/100), en el periodo del 19 al 31 de julio 2023;

Que, con Técnico N° 16-2023-OLOG-OEA/INO la Oficina de Logística, en atención a la solicitud antes mencionada, informa a la Oficina Ejecutiva de Administración, que está documentado que la Empresa PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C. cumplió con la prestación indicada, que el área usuaria la Oficina de Servicios Generales otorgó conformidad mediante Informe N° 248-2023-SUP-VIG-OSG-OEA/INO sobre los periodos de prestación del 19 al 31 de julio del 2023, sin existir ningún vínculo contractual de por medio y sin recibir el pago correspondiente por la prestación, lo que acreditan la figura de enriquecimiento sin causa señalado en el artículo 1954 del Código Civil, el cual establece que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro obligado a indemnizarlo";

Que, en virtud a lo antes expuesto, mediante Informe N° 150-2023-OAJ/INO, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable respecto del reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C, precisando que previa a la emisión del acto resolutivo, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, emita la respectiva Certificación Presupuestal;



Resolución Directoral

Lima, 27 de DICIEMBRE del 2023

Que, ante ello, a la luz del derecho Civil se generó "efectos" pues se habría creado una obligación patrimonial en la entidad, no de origen contractual, sino enmarcada en una de las otras fuentes de las obligaciones reguladas en el Código Civil: "el enriquecimiento sin causa", ya que en el caso en concreto la Entidad se habría beneficiado con las prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido;

Que, cabe resaltar que los reconocimientos de obligaciones y especialmente la figura por enriquecimiento sin causa no existe una normativa administrativa pública ni interna que plasme "un procedimiento a seguir"; queda claro entonces que la presente situación está fuera del alcance de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y se enmarca dentro del marco Jurídico del artículo 1954 del Código Civil, y de los requisitos que en dicha norma se contempla, siendo los siguientes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, b) Que exista conexión de enriquecimiento de la Entidad y empobrecimiento del proveedor, c) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe. En el presente caso, el Instituto Nacional de Oftalmología, recibió la prestación del Servicio por parte de la Empresa **PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C** el área usuaria la Oficina de Servicios Generales, emitió la conformidad mediante Informe N° 248-2023-SUP-VIG-OSG-OEA/INO, de la prestación efectuada en el periodo del 19 al 31 de julio del 2023, que de la revisión y análisis del expediente, no obra Contrato u Orden de Compra referido del que se puede colegir que el proveedor actuó de buena fe, en la medida que no tenía obligación alguna, que le conminara a cumplir los servicios prestados a la Oficina de Servicios Generales del Instituto Nacional de Oftalmología; respecto al monto indemnizable, se verifica que el servicio realizado por la empresa **PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.**, asciende al monto total de S/ 72, 411.00 (Setenta y Dos Mil, Cuatrocientos Once 00/100 Soles), conforme al Informe N° 025-2023-OLOG-OEA/INO;

Que, con respecto a la disponibilidad presupuestal, se tiene que mediante Memorando N° 796-2023-OEPE/INO, de fecha 11 de diciembre del 2023, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, opina favorablemente respecto de la disponibilidad presupuestal, y en atención a la Nota Informativa N° 542-2023/UEP-OEPE/INO, mediante Nota Informativa N° 826-2023-OEPE/INO de fecha 19 de diciembre 2023 informa a la Oficina Ejecutiva de Administración la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1858 (SIAF), para reconocimiento de deuda a favor de la empresa **PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.**, bajo la figura de enriquecimiento sin causa por los servicios brindados de seguridad y vigilancia, correspondiente al periodo del 19 al 31 de julio del 2023 en el Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco Contreras Campos";

Que, mediante Nota Informativa N° 0056-2023-OEA/INO de fecha 20 de diciembre 2023 la Oficina Ejecutiva de Administración remite los actuados a la Dirección General referido al reconocimiento de deuda bajo la figura de enriquecimiento sin causa a favor de la empresa **PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.**, solicitando se autorice el referido reconocimiento a favor de dicha empresa;

Que, mediante Informe N° 153-2023-OAJ/INO, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención a los precedentes antes expuestos, señala que resulta procedente el reconocimiento de pago con la empresa **PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.**, bajo la figura de enriquecimiento sin causa, por servicios brindados en el periodo comprendido del 19 al 31 de julio 2023 de Seguridad y Vigilancia en el Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco contreras Campos", por el importe de S/ 72,411.00 (Setenta y Dos Mil, Cuatrocientos Once 00/100 Soles);

Que, en consecuencia, de conformidad a lo expuesto, resulta necesario emitir el correspondiente acto resolutivo de reconocimiento de pago con la empresa **PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.**, bajo la figura de enriquecimiento sin causa, por servicios brindados en el periodo comprendido del 19 al 31 de julio 2023 de Seguridad y Vigilancia en el Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco contreras Campos";

Con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, del Jefe de la Oficina de Logística, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De Conformidad con las Normas contenidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Oftalmología, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 447-2009/MINSA y modificado por Resolución Ministerial N° 660-2010/MINSA; y el artículo 12.1 de la Resolución Ministerial N° 026-2023/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER el pago a la empresa **PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.**, bajo la figura de enriquecimiento sin causa, por servicios de Seguridad y Vigilancia prestados en el periodo comprendido del 19 al 31 de julio 2023 en el Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco contreras Campos", por el importe de S/ 72,411.00 (Setenta y Dos Mil, Cuatrocientos Once 00/100 Soles).

Artículo 2°.- AUTORIZAR el abono de la obligación reconocida en el artículo 1° del presente documento, a favor de la empresa **PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.**, por el importe de S/ 72,411.00 (Setenta y Dos Mil, Cuatrocientos Once 00/100 Soles).

Artículo 3°.- AUTORIZAR al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco Contreras Campos" www.ino.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FATC/CAEH/RMD/LCD
DISTRIBUCION

- () Dirección General
- () OEA
- () OEPE
- () Oficina Lógica
- () Oficina Asesoría Jurídica
- () Archivo

PERU Ministerio de Salud
M.O. FELIX ANTONIO TORRES COTRINA
Director de Instituto Especializado
CMP. 38356 RNE. 17309

